

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00287-01
Actor: ALBA NUBIA LOAIZA CASTAÑO
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **ALBA NUBIA LOAIZA CASTAÑO** en contra de **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la seguridad social, la salud y vida digna,”

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la actora que, Manifiesta la accionante que, el 4 de febrero del año en curso resultó víctima de un accidente de tránsito, estando involucrado el vehículo de placas BQR32F, el cual se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 80950704.

Con ocasión a dicho suceso, relata la accionante, en fecha 3 de julio de 2023, solicitó a la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A, asumir el costo de honorarios que deben ser cancelados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, como requisito para acceder a la mencionada indemnización por incapacidad permanente.

Pretenden el accionante que se le protejan los derechos fundamentales “a la seguridad social, la salud y vida digna.” Y se ordene al accionado Solicita que se conceda el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y vida digna, y, en consecuencia, se le ordene remitir a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A, remitir la apelación radicada en fecha 23 de agosto de 2023, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Por tanto, Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2023, que ordenó correr traslado a la accionada, disposición a la que se dio cumplimiento a través de oficio No. 675 y 676 de la misma calenda, al correo electrónico de la accionada.

2.3. Respuesta de los accionados

La entidad accionada actuando dentro del término concedido por el Despacho, en fecha 25 octubre de 2023, corroboró que calificó en primera medida a la accionante, arrojando como resultado de la reclamación una pérdida de capacidad mediante la cual se le reconoce 14 SMLDV (\$466.662).

De otra parte, sostiene que, contra los dictámenes emitidos por las compañías de Seguro, no procede ningún recurso, únicamente acciones judiciales.

En virtud de lo anterior, solicita sea declarada carencia actual por configurarse un hecho superado y que la Litis, compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter meramente económico.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela al considerar que **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A**, le violó los derechos fundamentales “a la seguridad social, la salud y vida digna.” A la señora **ALBA NUBIA LOAIZA CASTAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente tutela. Y desvinculo a los demás accionados.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

- No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.***
- Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.***
- Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica.***
- Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción.***
- No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante***
- El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.***

□ ***El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.***

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto no se presenta la violación de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

3.3. La acción de tutela cumple el requisito de inmediatez

Se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por la accionante dos (2) meses después de haberse radicado la solicitud, de tal suerte que nos hayamos frente a un plazo razonable y compatible con la urgencia invocada. Al no haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante el cual negó el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

3.4. La demanda de amparo satisface el requisito de subsidiariedad Por otro lado, se cumple con el requisito de subsidiariedad, por tratarse de un sujeto con afectación en la salud, a raíz de un accidente de tránsito, siendo necesario flexibilizar el requisito para la salvaguarda del derecho a la seguridad social.

-No obstante, este despacho ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

3.5 La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **ALBA NUBIA LOAIZA CASTAÑO** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos “a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.”.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto encontramos que efectivamente, se pudo establecer que el accionado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y será menester confirmar la sentencia del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por encontrar que si existe la vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea093813ef80fd2a30954f874c98d7dc7e2efab0eeeb565a6f1eff9d8ff8ce8b**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2011-430

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$1.232.229,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283208570 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros productode la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96a93b361c175d4362c0dba9b1bc3e0829604c80c4a38231813b29f6a6bfb3**

Documento generado en 12/12/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-153

Demandante: MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Litisconsortes Necesarios por pasiva: DURLEY ANDREA RISCANEVO CHICA, JAYSULY MILENA RISCANUEVO CHICA, VICTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO Y LUZ MARINA CHICA SANCHEZ.

Llamada en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS**; en segunda instancia, en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de **LUZ MARINA CHICA SANCHEZ**, ambas a favor de la demandante **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS**; Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

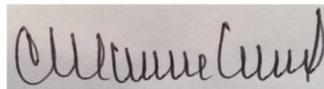
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS**; en segunda instancia, en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de LUZ MARINA CHICA SANCHEZ, ambas a favor de la demandante **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS**; Sin costas en el recurso extraordinario de casación. Las costas procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A...	\$4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.....	\$908.526.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de LUZ MARINA CHICA SANCHEZ.....	\$908.526.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$5.817.052 00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$5.817.052.00) a cargo de PROTECCIÓN S.A. y LUZ MARINA CHICA SANCHEZ y en favor de la demandante **MARTHA CECILIA OSPINA OLIVEROS**, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f30414b105f5c6384f87ec7b82ca32f4c5a24cc65ff7cb78003f8d491068f**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2017-006 ORDINARIO

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor ISMAEL ADOLFO CORREA URIBE contra COLFONDOS Y OTRA, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LILIANA BEANCUR URIBE con tp nro. 132-104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que la AFP COLFONDOS S.A se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4419a636f516979a2e2654e9223b51d4f141d43252800cb693c64a5fee1a487**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Doce (12) de diciembre o de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-016 ORDINARIO

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora MARYORY BARRERA BECERRA contra COLFONDOS Y OTRA, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LILIANA BEANCUR URIBE con tp nro. 132-104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que la AFP COLFONDOS S.A se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a4f4e15302e5e3afea476a3b1bc0144c065f7f45ed557440977746128dabb**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00012

Demandantes: MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS** en contra de **COLPENSIONES**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cien mil pesos m.l. (\$ 100.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.000.),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

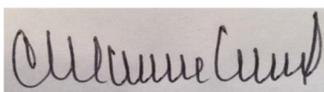
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en primera instancia en la suma de cien mil pesos m.l. (\$ 100.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.000.),.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	100.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	200.000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	300.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de trescientos mil pesos ml.(\$ 300.000.00).

Las costas están a favor de **MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS** y a cargo de **COLPENSIONES**.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2247c43bb04b48c9b3e07d0a63ed5ffbcf7393f16c8a440131b228a30d52ab**

Documento generado en 12/12/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0024

Demandantes: MARIA NANCY CIFUENTES VILLA

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **MARIA NANCY CIFUENTES VILLA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se fijan agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

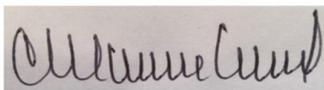
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en primera instancia se fijan en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000).

Las costas están a favor de **MARIA NANCY CIFUENTES VILLA** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc8e8288688cd5a23e8aa102f34cc5d2782f49ff9340e45cfc3a68028bcf53**

Documento generado en 12/12/2023 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0079

Demandantes: RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

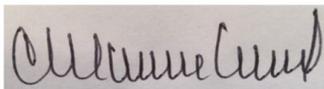
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de se fijan las agencias cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.).

Las costas están a favor de **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c38ba84c405c4368a3250db9196dc497282ffaea7567db1e89d9e8d1317ce**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0109 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de octubre 31 del 2022, notificado el 2 de noviembre del 2022, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de COLFONDOS S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la Litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.000.000,00 a cargo de COLFONDOS S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre del 2022, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **ADRIANA MARÍA JARAMILLO JARAMILLO** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 31 de octubre de 2022, notificada por estados el 2 de noviembre del 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc7083c8a5a0d2a968d3bfd6a1f83b9723eddf70c21226016118c771e0ce49e**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-033

Demandante: JORGE ELIECER CALLE OSSA

Demandado: TCC S.A.S. Y JUAN CARLOS FAJARDO GONZALEZ

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ELIECER CALLE OSSA** en contra de **TCC S.A.S.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Seis Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$6.960.000.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00).

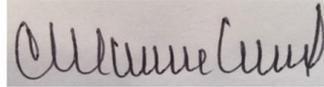
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Seis Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$6.960.000.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00), la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de TCC S.A.S.....	\$6.960.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de TCC S.A.S.....	\$1.160.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$8.120.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Ocho Millones Ciento Veinte Mil Pesos (\$8.120.000.00) a cargo de la demandada TCC S.A.S. y en favor del demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee516de55ee6d1ca4dec3e3af9fa5079e061c1b2f53b298e9f3a612abeacff**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 de diciembre de 2023	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	235
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DEMANDANTE: ARTURO DE JESUS YEPES OCAMPO

APODERADO: PEDRO LUIS TABORDA JARAMILLO TP 149-221

DEMANDADAS:

COLPENSIONES: JOHANNA ANDREA LONDOÑO T.P 201.985

PORVENIR

APODERADA: TANIA ZAPATA LORA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

APODERADA: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA T.P 66.333

UNIVERSIDAD EAFIT

APODERADA: VIVIANA GONZÁLEZ CORREA T.P 179.643

TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCION UNIVERSITARIA

APODERADO: CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ TP. 192.958

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA–ESAP- Antioquia – Chocó

APODERADA: GLORIA PATRICIA VASQUEZ LOPEZ

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO al demandante

CERTIFICACION SEMANAS COTIZADAS IBC.

POR LA PARTE DEMANDADA MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DOCUMENTAL:

POR LA PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD EAFIT

DOCUMENTAL:

POR LA PARTE DEMANDADA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCION UNIVERSITARIA

DOCUMENTAL:

POR LA PARTE DEMANDADA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

DOCUMENTAL:

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **28 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/32c2f7c9-0bcd-4daa-9e77-7fc01801b80c?vcpubtoken=65dc3de4-3c7b-43c6-86e0-929a24fbf8e9>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dbcf9279aac2930bf31856931e59319d6acabef99ece90461b3a3a22147c7b**

Documento generado en 12/12/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-304

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA ELAILDA MUÑOZ CORRALES** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda del H. Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **MARIA ELAILDA MUÑOZ CORRALES** y a cargo de **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$4.640.000,00**.

NOTIQUESE

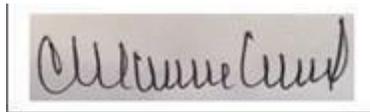
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE MARIA ELAILDA MUÑOZ CORRALES
Y A CARGO DE AFP PORVENIR:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$-0-
Otros gastos	\$-0-
TOTAL:	\$4.640.000,00

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ef0faf2f9a6388d4ffda9120964da782de67bda6936344be84155d559457a**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-343 Ordinario

Vía correo electrónico la parte accionante a través de su apoderado manifiesta que **DESISTE** de iniciar proceso **EJECUTIVO CONEXO** a dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA BOLIVAR** contra la **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA** por cuanto la codemandada AFP COLFONDOS ya consignó a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes a costas judiciales.

Por ser procedente la solicitud elevada el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA BOLIVAR** contra la **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA**

Se ordena hacer entrega del título judicial consignado por la AFP COLFONDOS S.A por ~~un~~ de \$3.634.000, oo, al apoderado de la parte actora con facultad de recibir.

Archívese las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91acb440c3129331f8f93cedf3186ca4b9b7a8f3eadf7d210af71ad7f8cf570f**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-403

Demandante: JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO

Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00); Sin costas en segunda instancia; las costas procesales de primera instancia estarán distribuidas en partes iguales a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en favor del demandante, es decir, \$2.320.000.00, a cargo de cada una de las entidades demandadas.

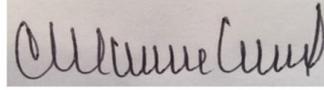
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00); Sin costas en segunda instancia. Las costas procesales de primera instancia estarán discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A....	\$2.320.000.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.....	\$2.320.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$4.640.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00) a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f6a81972e4de8a7a237b1c340e4bee454d557a93a6b057b1b0f9c0db8f3019**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00103

Demandantes: FRANCISCO ARBEY VILLADA CADAVID

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **FRANCISCO ARBEY VILLADA CADAVID** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cero pesos m.l. (\$ 0.) en segunda instancia no se fijan agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

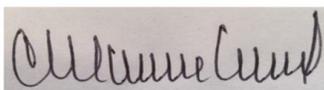
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cero pesos m.l. (\$ 0.) en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	0.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	0.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cero pesos m.l. (\$ 0.00).

Sin costas en primera y segunda instancia.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15731dfb9d2fdf090bdb244b41ca4ece9f037c9dc393452fb48ff0b12a6a6b2d**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2021-321

En el presente proceso ejecutivo, toda vez que obra respuesta de Bancolombia al oficio de embargo No. 60 indicando que *“Aunque la medida de embargo tiene fundamento legal para afectar las cuentas inembargables, el embargo no fue aplicado, ya que la cuenta finalizada en 6810 se encuentra cancelada...”*, se erige procedente la nueva solicitud de embargo allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de los dineros que posee la entidad ejecutada COLPENSIONES en la cuenta de ahorros N° 65283206267 del Banco Bancolombia.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de COLPENSIONES no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargable son los recursos que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta de ahorros N° 65283206267 de BANCOLOMBIA

está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283206267 que posee COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, ordenando a dicha entidad bancaria, que proceda a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dicha medida se limita en la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Expediente Digital:

[05001310500320210032100](https://expediente.digita.gov.co/05001310500320210032100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca5d73498b74bfda28212490fc70e489ca5ff5f76689718f7b823c24ef2577**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-367

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RUTH MARGARITA ARIAS AVILA** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Sexta del H. Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** y a cargo de **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

NOTIQUESE

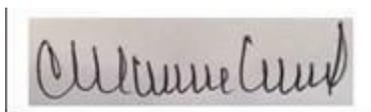
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE RUTH MARGARITA ARIAS AVILA Y
A CARGO DE AFP PORVENIR:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$-0-
Otros gastos	\$-0-
TOTAL:	<hr/> \$4.000.000,00

SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09650669dfc3ebd6f330ea061dc031a50c5b5f01a780d3e764f9a47cc884009a**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN
DEL LITIGIO**

Y

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	9 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00137
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS	OLGA REGINA MONTOYA CORREA												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	C.C. N° 21756932												

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA LUCIA EUSSE MOLINA
TARJETA PROFESIONAL	N° 188145 del C.S. De La J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLPENSIONES
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	N° 335958 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara que a la demandante **OLGA REGINA MONTOYA CORREA**, identificada con la C.C. N° 21756932 le asiste el derecho a que se les reconozca la pensión de sobreviviente. Por el fallecimiento de su esposo señor **OSCAR DARIO OSORIO GAVIRIA**.

SEGUNDO: Se declara que la demandante **OLGA REGINA MONTOYA CORREA**, identificada con la C.C. N° 21756932, es beneficiaria de la condición más beneficiosa por tener el señor **OSCAR DARIO OSORIO GAVIRIA** más de 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

TERCERO: Se ordena a Colpensiones que inscriba en nómina de pensionados a partir del 1 de diciembre del 2023, a la señora **OLGA REGINA MONTOYA CORREA**, identificada con la C.C. N° 21756932, para que le siga pagando la pensión de sobreviviente de su esposo OSCAR DARIO OSORIO GAVIRIA, con una mesada equivalente al salario mínimo legal vigente, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cda año, sin perjuicio de los aumentos de ley.

CUARTO: Se ORDENA a Colpensiones. a reconocer y pagar a la señora **OLGA REGINA MONTOYA CORREA**. identificada con la C.C. N° 21756932, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL \$ **67.022.344**, entre el 24 de noviembre de 2018, y hasta el 30 de noviembre de 2023.

QUINTO: Se ORDENA a Colpensiones, efectuar al pago de los Intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993. A partir del 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Se ordena a COLPENSIONES. seguir pagando a la señora **OLGA REGINA MONTOYA CORREA** identificada con la C.C. N° 21756932, la pensión de sobreviviente a partir del 1 de diciembre del 2023, la suma de \$ 1.160.000, hasta que subsistan las causas que la originaron, sin perjuicio de los aumentos de ley.

SEPTIMO: Se ordena el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de no ser apelada la sentencia.

OCTAVO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.320.000.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14° de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c38bdb5a-6617-4a68-aaf4-8d0cf5e18d30?vcpubtoken=904fa976-07c4-4744-9d44-c0699bada2c6>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7091dd0edd1268478aaa2302e9b58056c45cb229b8d471f66046da8680d6ed7**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-183

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**, se acepta desistimiento recurso apelación.

Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda del H. Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** y a cargo de **AFP PROTECCION S.A.**, se fija la suma de **\$4.640.000,00**.

NOTIQUESE

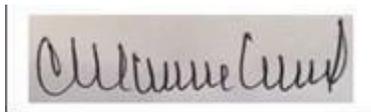
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO
Y A CARGO DE AFP PROTECCIÓN:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$1.160.000,00
Otros gastos	\$-0-
TOTAL:	\$5.800.000,00

SON CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f99b7d8d7acfabc846e952a9857707402739e05b4c1095f22d253084bd8400**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	11 de diciembre de 2023	Hora	2:30	AM	PM	x
-------	-------------------------	------	------	----	----	---

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	502
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELIA RUT DURAN ANDRADE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.415.402

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO
TARJETA PROFESIONAL	94.517

APODERADO PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES LALINDE CERON
TARJETA PROFESIONAL	332-260 Del C.S. De La J.

APODERADA MUNICIPIO MURINDO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO
TARJETA PROFESIONAL	8 7 - 2 6 8 Del C.S. De La J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE**, identificada con **C.C 43.415.402** le asiste derecho a percibir de la **AFP PORVENIR S.A** la pensión de vejez a partir del 13 de enero 2021, liquidado sobre el salario mínimo mensual legal vigente para cada año..

SEGUNDO En consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la **AFP PORVENIR S.A** a pagar a la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE**, identificada con **C.C 43.415.402** , la suma de **\$38.337.140,00**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado desde el 13 de enero de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023, con base a un SMLMV, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año, suma que no está indexada ni se ordenará indexar por cuanto se concederán intereses de mora.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A** a continuar pagando a la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE, identificada con C.C 43.415.402**, la mesada pensional a partir del 1 de enero de 2024 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, incluida las mesada adicional de diciembre y *sin perjuicio de los incrementos de Ley*.

CUARTO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A** a pagar a la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE, identificada con C.C 43.415.402**, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente al momento del pago, generados sobre el retroactivo pensional, los cuales deberán ser liquidados entre el 9 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago real y efectivo de la prestación.

QUINTO: Se absuelve al municipio de Murindo de todas la pretensiones incoadas en su contra.

SEPTIMO: Las COSTAS, están a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S.A. Agencias en derecho la suma de **\$2.320.000,00**.

OCTAVO: AUTORIZAR a la **AFP PERVENIR S.A** que del retroactivo pensional pagado a la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE, identificada con C.C 43.415.402**, realice el descuento por aportes en salud, dinero que deberán descontarse con destino a la ADRES.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/420c4a0f-1d34-4f29-bd0b-f924b8b31809?vcpubtoken=7b6359a3-370b-414c-a2d6-7e215cc9d082>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3deba8aa7d7a3ac72ff431e8a018e660dfa67843e44a4f2cd1729e305ba6b**
Documento generado en 12/12/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-110

Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ESCOBAR

Demandados: ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Litisconsortes necesarios por pasiva: CARTON DE COLOMBIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario de primera instancia, revisado el plenario, no encuentra el Despacho que se haya llevado a cabo el trámite de notificación por parte del demandante a las demandadas **ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, ni a las sociedades cuya vinculación se ordenó en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva **CARTON DE COLOMBIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue a través de su apoderado, las constancias de notificación a las entidades mencionadas, para lo cual se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que vencido el término enunciado, el extremo demandante no aporte la información y/o documentación requerida, **la notificación a cada una de dichas entidades será adelantada por la Secretaría del Despacho** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, advirtiéndoles que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d9eb057bb9f1dd71488f7f402057ce76e1c4222d1933f8c7efbe9edb20ee7**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-123

Demandante: JOHN RODRIGO ARBOLEDA ALVAREZ

Demandados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En el presente proceso ordinario de primera instancia, revisado el plenario, no encuentra el Despacho que se haya llevado a cabo el trámite de notificación por parte del demandante al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue a través de su apoderado, las constancias de notificación a la entidad mencionada, para lo cual se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que vencido el término enunciado, el extremo demandante no aporte la información y/o documentación requerida, **la notificación al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA será adelantada por la Secretaría del Despacho** de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, advirtiéndoles que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

De otra parte, este Despacho observa que de los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, se hace necesaria la comparecencia de la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA** al presente proceso, por lo cual se ordena su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA** estará a cargo de la Secretaría del Despacho a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el mismo término otorgado al demandado y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese también por parte de la Secretaría del Despacho, la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ebd40bd8fdc6a434bb3244beb47d1aa2a079eaf931938311890846d0cf845**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-402

Demandante: LUIS GUILLERMO TABORDA CARDONA.

Demandado: SEDIC S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término legal se corrijan las falencias advertidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá aclarar la apoderada de la parte demandante, cuáles son las personas que integran el extremo actor, toda vez que de los hechos y el poder que acompaña la demanda se desprende que actúa en nombre de **LUIS GUILLERMO TABORDA CARDONA**, pero en el encabezado del acápite de pretensiones, solicita que estas sean en favor de **JULIO RAFAÉL VERGARA WILCHES, ROBERTO OROZCO LÓPEZ y LUIS GUILLERMO TABORDA CARDONA.**
- También deberá aclarar a la apoderada de la parte actora, el numeral 2 de las pretensiones de condena, en el sentido de indicar si dicha pretensión se refiere a la sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, a la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa o a qué otra indemnización o concepto se refiere.
- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio, toda vez que anuncia el cumplimiento de esta exigencia en el acápite de anexos de la demanda, pero no allega dichas evidencias.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91227c6c46845d663b6c9c3fe1a951fee78cc18272aa94b8be31675965c259f0**

Documento generado en 07/11/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500820231004301

Accionante: BLANCA ELDA DAVID MANCO

Accionado: BOGA INGENERIA SAS, EPS SURA, ARL SURA y
ALCALDIA DE MEDELLIN

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: BLANCA ELDA DAVID MANCO contra BOGA INGENERIA SAS, EPS SURA, ARL SURA y ALCALDIA DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee18611212b27ce87b51bd7179336e35037f3d2aeec6ceca0d45946e429c89**

Documento generado en 12/12/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés

Tutela Segunda Instancia No. 050014105005202310045 01

Accionante: JEISON HARBERT GARCIA MORALES

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: JEISON HARBERT GARCIA MORALES contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe686f9531a18b4050959cb09736f358b7606a8d62caa1353725294501c23d0**

Documento generado en 05/12/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>